



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo CII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 13 de Mayo de 2011.

No. 057

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio «El Tala», del municipio de Elota.

2

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Números 101, 127, 128, 129 y 130 del H. Congreso del Estado.- Que contienen pensiones por jubilación, viudez y orfandad.

2 - 4

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

5 - 29

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Mazatlán.- Acuerdo para la revocación de los poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración para asuntos laborales, otorgado a favor del C. Lic. Tomás Coronel Lizárraga.

Municipio de Mazatlán.- Acuerdo para la revocación de los poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración para asuntos laborales, otorgado a favor de los CC. Lics. Santos Guillermo López Aguirre y Gladis Angélica Tiznado Sánchez.

Municipio de Mazatlán.- Acuerdo para que se otorguen poderes generales para pleitos y cobranzas a favor de los CC. Lics. José Humberto Robles Erenas, Manuel Bañuelos Osuna, Cielo Rosa Mucharraz Elías y Santiago Antonio Campillo García.

Municipio de Navolato.- Se acuerda la condonación total de los accesorios en materia de impuesto predial y multas administrativas.

CENTRO DEPORTIVO Y RECREATIVO BENITO JUÁREZ DE MAZATLÁN

Municipio de Mazatlán.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2011.

COMISIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE CENTROS POBLADOS

Municipio de Ahome.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2011.

30 - 37

AVISOS GENERALES

8 Sol. Rutas.- Alianza Transportadores y Camioneros de Servicios Urbanos y Sub-Urbanos de Mazatlán, Sinaloa.

Aviso de Liquidación Final.- Edificaciones y Proyectos Colhuacan, S.A. de C.V.

38 - 43

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

44 - 64

AVISOS NOTARIALES

64

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Lic. Mario López Valdez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV, 69 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, fracción VI, 10, fracciones II, III, VII y IX, 56, fracción I, 57 y 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; y 1, 2, 6 y 7 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; y

Considerando

Que el artículo 21 de la Carta Magna Federal, dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

Que dicho precepto constitucional, determina que las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) La determinación de la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.



e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en dicha materia.

Que en la fracción VI del artículo 10 de la Ley en comento, se precisa que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integrará por los Consejos Locales e Instancias Regionales.

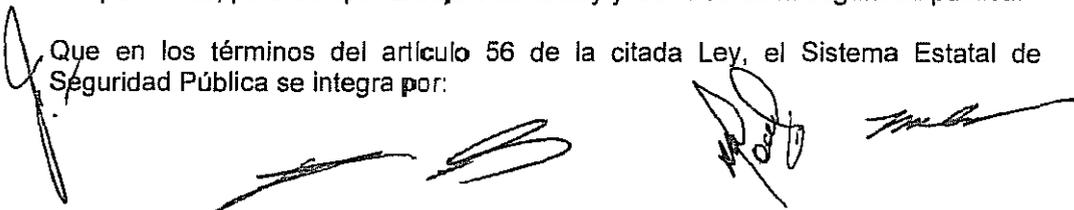
Que de igual manera, dicha legislación dispone en sus artículos 34 y 35 que en los Estados se establecerán Consejos Locales integrados por las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad que se trate y de la Federación, los cuales estarán encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual estarán integrados por las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad que se trate y de la Federación y contarán con la participación de los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

Que en tal sentido, la organización de los Consejos Locales se efectúa a modo que permita el cumplimiento de sus fines, tomando como base la estructura del Sistema e integración del Consejo Nacional.

Que nuestra Constitución Local, señala en su artículo 74 que el Estado y los Municipios se coordinarán para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual se integrará y funcionará en los términos que la Ley señale, asimismo establece que la coordinación entre las instituciones de seguridad pública estatales y municipales se hará con absoluto respeto a las atribuciones de cada una de ellas.

Que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, dispone que el Sistema Estatal de Seguridad Pública, es la instancia de coordinación, seguimiento y evaluación, en la que intervienen de manera ordenada, las instituciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, para cumplir el objeto de la Ley y los fines de la seguridad pública.

Que en los términos del artículo 56 de la citada Ley, el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra por:



- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;
- II. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal;
- III. Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública;
- IV. La Conferencia Estatal de Procuración de Justicia;
- V. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública;
- VI. La Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario; y,
- VII. Las demás instancias, instituciones, autoridades, políticas, programas, mecanismos, instrumentos, servicios y acciones del Estado y de los Municipios previstos en la presente Ley.

Que atendiendo al artículo 57 de la Ley que nos ocupa, el Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal y órgano responsable de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que siendo la seguridad pública una tarea de todos, es necesario contar con el presente ordenamiento, con el cual, se regule lo concerniente al quehacer del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de sus respectivos órganos e instancias, como lo son su Coordinación General, sus Comisiones, así como el Comité de Consulta y Participación de la Comunidad.

En mérito de las anteriores consideraciones y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

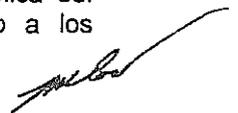
Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Título Primero De las disposiciones preliminares

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, determinar y regular la integración, funcionamiento y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de sus Comisiones, así como de la Coordinación General y Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad.

Artículo 2.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación, definición, planeación, implementación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su respectivo ámbito de gobierno, el cual, tiene las facultades señaladas en el artículo 62 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, así como la responsabilidad de dar seguimiento a los



acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I.- Centros Estatales: Los Centros Estatales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como el de Evaluación y Control de Confianza;

II.- Conferencias Estatales: Las Conferencias Estatales de Procuración de Justicia, de Seguridad Pública y del Sistema Penitenciario;

III.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

V.- Consejos Intermunicipales: Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública;

VI.- Comisiones Permanentes: Las Comisiones Permanentes de Información, de Evaluación y Control de Confianza así como de Prevención Del Delito y Participación Ciudadana;

VII.- Comité Estatal: El Comité de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII.- Coordinación General: La Coordinación General del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX.- Coordinador General: El Coordinador General del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

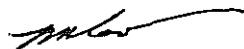
X.- Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;

XI.- Presidente del Consejo: El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XII.- Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y,

XIV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.



**Título Segundo
Del Consejo Estatal**

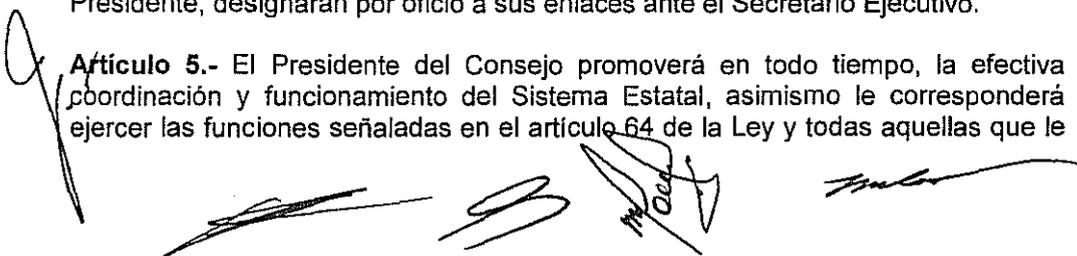
**Capítulo I
De la integración del Consejo Estatal**

Artículo 4.- El Consejo Estatal se integra en los términos previstos en el artículo 57 de la Ley, por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo Presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. El Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado;
- VI. Los Presidentes Municipales;
- VII. Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- VIII. Los Comandantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina con representación en la entidad;
- IX. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- X. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado;
- XI. La Coordinación General, integrada por nueve representantes de la sociedad civil o comunidad, de los cuales, uno de ellos se desempeñará como Coordinador General;
- XII.- El Presidente del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Estatal; y,
- XIII.- El Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal.

Los servidores públicos que integren el Consejo Estatal, a excepción de su Presidente, designarán por oficio a sus enlaces ante el Secretario Ejecutivo.

Artículo 5.- El Presidente del Consejo promoverá en todo tiempo, la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, asimismo le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 64 de la Ley y todas aquellas que le



otorguen otras leyes, otras disposiciones aplicables, el presente reglamento y el propio Consejo Estatal.

Artículo 6.- El Consejo Estatal tendrá al seno de sus sesiones como invitados permanentes con voz pero sin voto, al magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

También podrá invitar a los representantes del Sistema Nacional, de las instituciones, instancias, autoridades y órganos públicos, sociales o privados, u organismos no gubernamentales cuando el Presidente del propio Consejo Estatal lo estime conveniente.

Artículo 7.- Para el debido funcionamiento y cumplimiento de sus fines y atribuciones, el Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones e instancias:

I.- Las Comisiones Permanentes y Transitorias;

II.- La Comisión Ejecutiva;

III.- La Coordinación General; y,

IV.- El Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad; y,

El Consejo Estatal en los términos de la Ley y del presente reglamento, pugnará por la instalación, funcionamiento y coordinación de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, para que éstos cumplan de manera homologada con sus respectivos fines.

Capítulo II De las sesiones del Consejo Estatal

Artículo 8.- El Consejo Estatal sesionará de manera plenaria y como parte de una sesión ordinaria o extraordinaria, la cual, tendrá plena validez cuando se tenga el registro de asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, incluyendo a su Presidente o quien lo supla y el Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Consejo podrá ser suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes e invitados permanentes deberán asistir personalmente.

Artículo 9.- El Consejo Estatal podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento.



Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos cada seis meses, a convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que por su relevancia o urgencia deban de ser desahogados.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo propondrá, previa integración por parte del Secretario Ejecutivo, la agenda de los puntos a tratar en el orden del día de la convocatoria respectiva, los cuales, versarán sobre el análisis, discusión y resolución de aquellos que le sean atribuibles por la Ley, otras leyes, este reglamento, así como por las que se establezcan en otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11.- Los integrantes del Consejo Estatal participarán con voz y voto en los asuntos, resoluciones y acuerdos que se sometan al interior de dicho órgano colegiado, así como también, vigilarán su cumplimiento, desempeñarán las comisiones que le sean asignadas y podrán presentar por escrito al Secretario Ejecutivo, propuestas o proyectos de acuerdos, convenios, instrumentos normativos y resoluciones que vengán a mejorar el funcionamiento del Consejo y Sistema Estatal, el cumplimiento de las atribuciones del mismo y los fines de la seguridad pública en el Estado y sus Municipios, las cuales, se integrarán al orden del día de la sesión correspondiente.

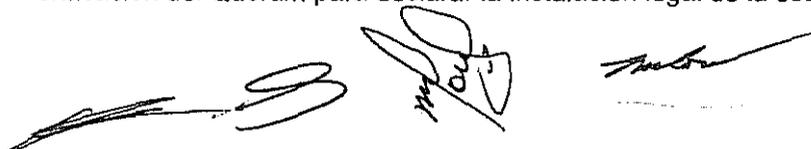
Para el caso de las sesiones ordinarias, las propuestas o proyectos podrán presentarse por lo menos con 48 horas antes de su celebración y tratándose de sesiones extraordinarias, por lo menos con 12 horas de anticipación.

Artículo 12.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal, deberán ser emitidas por escrito y notificadas por el Secretario Ejecutivo a sus integrantes por lo menos 72 horas antes de la fecha de su celebración, y para el caso de sesiones extraordinarias, con 24 horas de anticipación, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- El lugar y fecha de expedición;
- II.- El lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión;
- III.- El carácter de ordinaria o extraordinaria de la sesión;
- IV.- El orden del día; y,
- V.- Estar suscritas por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 13.- El orden del día contemplará por lo menos, los siguientes puntos de agenda:

- I. Verificación del Quórum para declarar la instalación legal de la sesión;



- II. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- III. Los informes y cuenta que rindan el Secretario Ejecutivo y Coordinador General en su caso, de los asuntos a su cargo y de los demás acuerdos del Consejo;
- IV. Los informes de las Conferencias Estatales y de las Comisiones permanentes, ejecutiva o transitorias, en caso de que los hubiere;
- V. Los asuntos específicos a tratar;
- VI. Asuntos Generales; y,
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo previa instrucción del Presidente del Consejo, preparará las sesiones del Consejo Estatal y levantará el acta correspondiente con las resoluciones y acuerdos tomados, mismos que deberán suscribirse por los integrantes que hayan estado presentes en el desahogo de la sesión respectiva.

Artículo 15.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal, se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad, y una vez aprobados serán obligatorios para sus integrantes.

Artículo 16.- Las sesiones del Consejo Estatal serán privadas, quedando bajo responsabilidad del Secretario Ejecutivo, emitir un boletín informativo sobre las actividades que considere pertinente dar a conocer. A estas sesiones, no se permitirá el acceso al público ni a medios de comunicación.

De manera excepcional, el Presidente del Consejo podrá autorizar la celebración de sesiones públicas, cuando así lo estime conveniente y que la naturaleza de los asuntos a tratar lo permita.

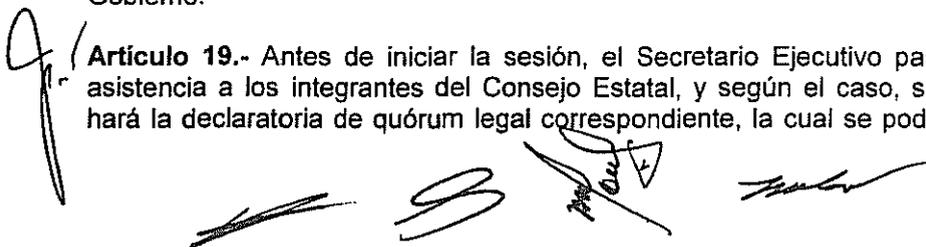
Artículo 17.- En el desahogo de las sesiones, los integrantes del Consejo Estatal, estarán obligados a conducirse con respeto y orden.

Capítulo III

De la conducción y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal

Artículo 18.- Las sesiones del Consejo Estatal, serán conducidas por su Presidente, el cual será suplido en sus ausencias, por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 19.- Antes de iniciar la sesión, el Secretario Ejecutivo pasará lista de asistencia a los integrantes del Consejo Estatal, y según el caso, su Presidente hará la declaratoria de quórum legal correspondiente, la cual se podrá realizar al



registrarse la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, incluyendo al propio Presidente del Consejo o quien lo supla, y al Secretario Ejecutivo.

Artículo 20.- En el supuesto de no contarse con el quórum legal, el Presidente del Consejo podrá efectuar una segunda convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el propósito de contar con el quórum legal requerido y con ello, desahogar la sesión correspondiente.

Artículo 21.- Una vez declarada instalada la sesión, se procederá a la aprobación o modificación del orden del día correspondiente. Las sesiones se desarrollarán de acuerdo con el orden del día aprobado.

Artículo 22.- En las sesiones del Consejo Estatal, los asuntos a tratar se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El Presidente ó quien lo supla, pondrá a consideración del pleno cada uno de los asuntos para su análisis, discusión y resolución, según estén listados en el orden del día que de manera previa, haya sido aprobado por los Consejeros presentes;
- II. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo dará lectura a la minuta de la sesión anterior y acto continuo, el Presidente ó su representante la someterán a consideración del pleno;
- III. A continuación, se dará lectura a los informes y cuenta que rindan el Secretario Ejecutivo y el Coordinador General de los asuntos a su cargo y de los demás acuerdos del Consejo Estatal;
- IV. Tratándose de informes de las Conferencias Estatales o de Comisiones, se concederá el uso de la palabra al Presidente respectivo, para que proceda a dar lectura de la presentación correspondiente;
- V. Efectuado lo anterior, el Secretario Ejecutivo integrará una lista de los Consejeros que deseen intervenir;
- VI. La participación de los Consejeros será en el orden de registro; cada uno de ellos tendrá tres minutos para su exposición, por una sola vez en cada asunto tratado;
- VII. Agotada la intervención de los Consejeros registrados, el Presidente del Consejo someterá a consideración del pleno, el asunto, informe o tema tratado, recayendo en caso de ser aprobado y necesario, su respectivo acuerdo o resolución;
- VIII. Cuando se esté discutiendo algún asunto, informe o tema, no se permitirá tratar otro diferente;

IX. Una vez agotados y discutidos los puntos contemplados en el orden del día, el Presidente del Consejo procederá a declarar clausurada la sesión correspondiente. Para ello, el Secretario Ejecutivo levantará el acta respectiva.

Artículo 23.- Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto. Los invitados a participar en alguna sesión, tendrán únicamente derecho a voz cuando previamente, así lo estimen conveniente acordar la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal.

Título Tercero De las Comisiones del Consejo Estatal

Capítulo I De las Comisiones Permanentes y su integración

Artículo 24.- Las Comisiones Permanentes son instancias colegiadas auxiliares del Consejo Estatal, integradas por miembros de dicho órgano colegiado, que tienen como objeto apoyar en el análisis e instrumentación de las políticas, lineamientos, programas, acciones y demás instrumentos en materia de Seguridad Pública, así como coordinarse con el Secretariado Ejecutivo, para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los Centros Estatales y a las acciones que éstos realicen.

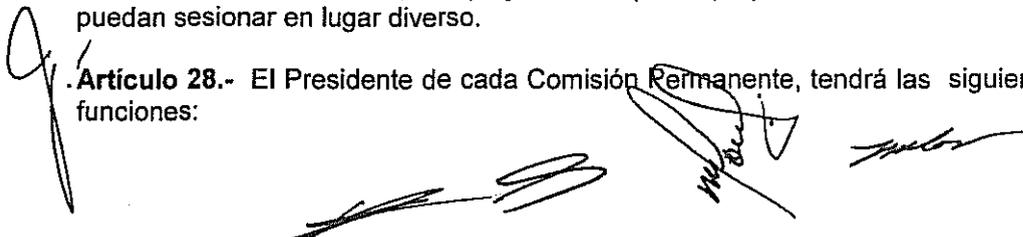
Artículo 25.- Las Comisiones Permanentes estarán integradas por tres miembros con sus respectivos suplentes, los cuales deberán formar parte del Consejo Estatal; uno correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado, otro a la Coordinación General, así como por un Presidente Municipal, que a propuesta del Presidente del Consejo, sean designados de manera rotativa por el pleno de dicha instancia para un período de hasta tres años. Para ello, únicamente podrán reelegirse los miembros pertenecientes al Poder Ejecutivo y a la Coordinación General, por un plazo igual o inferior al que fueron designados originalmente.

Las Comisiones Permanentes previstas en el presente reglamento, serán presididas por quienes designe el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente, los cuales durarán en su cargo, el período para el cual fueron designados por dicho órgano colegiado, siempre y cuando continúen en funciones.

Artículo 26.- Las faltas absolutas o temporales de los integrantes de las Comisiones, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 27.- Las Comisiones Permanentes tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, México; sin perjuicio de que a propuesta de su Presidente, puedan sesionar en lugar diverso.

Artículo 28.- El Presidente de cada Comisión Permanente, tendrá las siguientes funciones:



- I. Presidir las sesiones de la Comisión correspondiente;
- II. Convocar a las sesiones de la Comisión respectiva;
- III. Solicitar por conducto del Secretario Ejecutivo, información de los Centros Estatales, en el ámbito de sus atribuciones; y,
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Consejo Estatal.

Artículo 29.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones de la Comisión correspondiente, con derecho a voz y voto;
- II. Participar activamente en los trabajos de la Comisión respectiva, mediante el análisis, opinión, y en su caso, formulación de los anteproyectos y proyectos que se sometan a consideración de la misma;
- III. Acordar y resolver los asuntos que se sometan a consideración; y,
- IV. Las demás que le asignen las disposiciones aplicables y que les instruya la Comisión respectiva.

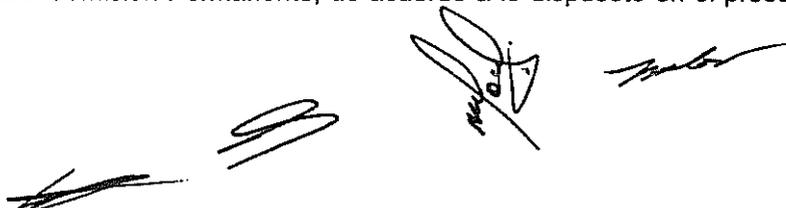
Artículo 30.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes podrán elegir un Secretario Técnico, quien tendrá las funciones que las mismas determinen.

Artículo 31.- Para el adecuado cumplimiento de los objetivos y el apoyo de las funciones que tienen a su cargo, las Comisiones Permanentes podrán crear Subcomisiones, las cuales estarán integradas por los servidores públicos y ciudadanos de la Coordinación General que designen los miembros de la Comisión respectiva.

Los servidores públicos que formen parte de las Subcomisiones, deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior respecto a los servidores públicos que conformen la Comisión en turno.

Artículo 32.- Las Subcomisiones estarán coordinadas por quien designe el Presidente de la Comisión Permanente correspondiente, quien durará en su cargo, el plazo que determine el Presidente de la Comisión respectiva.

Artículo 33.- Los integrantes de las Subcomisiones, tendrán las funciones que determinen cada Comisión Permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.



Artículo 34.- Tanto en las Comisiones Permanente como Subcomisiones, podrán participar, previa invitación que efectúe el Presidente en turno, expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores social y privado relacionados con su objeto. Dicha participación será de carácter honorífica.

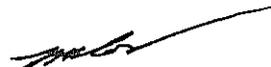
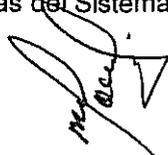
Capítulo II De los deberes de las Comisiones Permanentes

Artículo 35.- La Comisión Permanente de Información tendrá los siguientes deberes:

- I. Coadyuvar en la implementación de las políticas, lineamientos, protocolos, criterios, programas, acciones y demás instrumentos que en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la Información sobre la Seguridad Pública, emitan el Consejo Estatal y el Centro Estatal de Información;
- II. Analizar propuestas de reformas a la normatividad en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información sobre la Seguridad Pública;
- III. Coordinarse con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte del Centro Estatal de Información;
- IV. Someter a consideración del pleno del Consejo Estatal todos aquellos asuntos que se consideren prioritarios en materia de información sobre Seguridad Pública; y,
- V. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables y los que le sean encomendados por el Pleno del Consejo Estatal.

Artículo 36.- La Comisión Permanente de Evaluación y Control de Confianza tendrá los siguientes deberes:

- I. Analizar y, en su caso, opinar sobre el esquema operativo y resultados del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como de los correlativos de las Instituciones Privadas que les sean presentados por dicho Centro;
- II. Coadyuvar en la implementación de las políticas, lineamientos, protocolos, criterios, programas, procesos, estándares, perfiles, acciones y demás instrumentos que en materia de evaluación, certificación y control de confianza proponga, emita o aplique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y, demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública;



- III. Analizar propuestas de reforma a la normatividad en materia de evaluación, certificación y control de confianza;
- IV. Coordinarse con el Secretario Ejecutivo, para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. Someter a consideración del Pleno del Consejo Estatal todos aquellos asuntos que se consideren prioritarios en materia de evaluación, certificación y control de confianza de los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios; y,
- VI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables y los que le sean encomendados por el Pleno del Consejo Estatal.

Artículo 37.- La Comisión Permanente de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, tendrá los siguientes deberes:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar los lineamientos, programa, acciones y demás instrumentos en materia de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- II. Establecer mecanismos que promuevan la implementación de las políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- III. Coadyuvar en la implementación de los lineamientos, políticas, programas, acciones y demás instrumentos que en materia de de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, emitan el Consejo Estatal y el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- IV. Analizar propuestas de reformas a la normatividad en materia de de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- V. Coordinarse con el Secretario Ejecutivo, para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- VI. Someterse a consideración del Pleno del Consejo Estatal todos aquellos asuntos que se consideren prioritarios en materia de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en estas acciones; y,
- VII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables y los que le sean encomendados por el Pleno del Consejo Estatal.

Artículo 38.- Las Subcomisiones de las Comisiones Permanentes, tendrán los deberes que determine cada Comisión.



Capítulo III De las sesiones de las Comisiones Permanentes

Artículo 39.- Las Comisiones Permanentes sesionarán ordinariamente, cuando menos dos veces al año, a convocatoria de su Presidente y, extraordinariamente, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, así se requiera a juicio de su Presidente.

Artículo 40.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en la forma y términos que disponga cada Comisión.

Artículo 41.- Las sesiones de las Comisiones Permanentes podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando las comisiones respectivas así lo decidan. Los miembros de la Comisiones están obligados a guardar sigilo y solo podrán difundir aquello que sea de su estricta competencia; el Presidente o el Secretario Técnico también podrán difundir públicamente aspectos generales de la sesión respectiva, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Las actas que se levanten de las sesiones que celebren las Comisiones Permanentes, deberán de suscribirse por los integrantes y demás personas que hayan estado presentes en su desarrollo.

Artículo 43.- Las reuniones de las Subcomisiones de Comisiones Permanentes, se realizarán en la forma y términos que establezca cada Comisión.

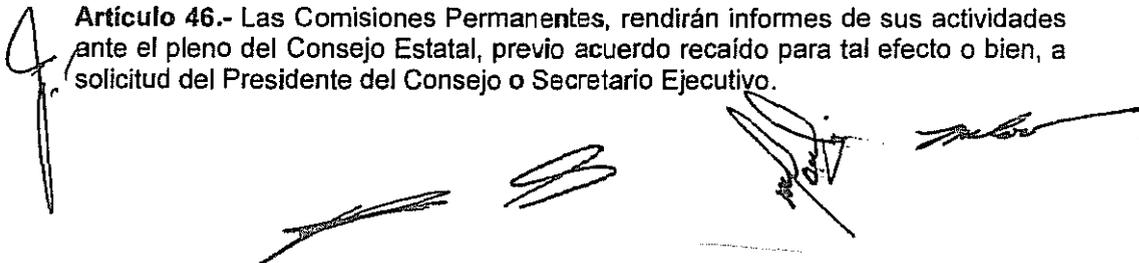
Capítulo IV De los acuerdos y resoluciones de las Comisiones Permanentes

Artículo 44.- Los acuerdos y resoluciones de las Comisiones Permanentes serán efectuados en la forma y términos que disponga cada Comisión y se aprobarán por mayoría simple de votos de sus miembros presentes, siendo obligatorios para todos los integrantes de la Comisión respectiva, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión.

Artículo 45.- Los acuerdos de las Subcomisiones de las Comisiones Permanentes, serán efectuados en la forma y término que disponga cada Comisión.

Capítulo V De los informes de las Comisiones Permanentes

Artículo 46.- Las Comisiones Permanentes, rendirán informes de sus actividades ante el pleno del Consejo Estatal, previo acuerdo recaído para tal efecto o bien, a solicitud del Presidente del Consejo o Secretario Ejecutivo.

The bottom of the page features several handwritten signatures and marks. On the far left is a large, stylized signature. To its right are several horizontal lines and scribbles, including a signature that appears to be 'S'. Further right is another signature, and on the far right is a long, horizontal scribble.

Artículo 47.- Las Subcomisiones deberán informar a su respectiva Comisión, sobre las actividades que le hayan sido encomendadas.

Artículo 48.- Las Comisiones Permanentes conocerán y atenderán en un plazo no mayor de 30 días, los asuntos que les sean turnados por el Secretario Ejecutivo, mismas que informarán los resultados y acuerdos recaídos al Consejo Estatal.

Artículo 49.- Para el conocimiento de materias distintas a las tratadas por las Comisiones Permanentes referidas en la Ley, el Consejo Estatal podrá acordar la creación de Comisiones Transitorias, las cuales se integrarán y funcionarán en los mismos términos que las permanentes.

Capítulo VI De la Comisión Ejecutiva

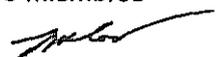
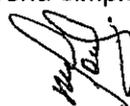
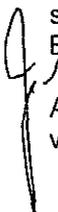
Artículo 50.- El Consejo Estatal instalará a propuesta de su Presidente, una Comisión Ejecutiva facultada para que en casos específicos, circunstanciales o de necesaria celeridad, ejerza las atribuciones que le atañan a dicho órgano colegiado, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

La citada Comisión sesionará previa convocatoria emitida por su Presidente y se integrará por:

- I. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Presidente de la misma;
- II. El Secretario de Administración y Finanzas;
- III. El Secretario Ejecutivo como Secretario Técnico de la Comisión;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- VI. Por dos Presidentes Municipales Constitucionales como representantes de los dieciocho municipios del Estado;
- VII. El Coordinador General; y,
- VIII. El Coordinador Regional del Sistema Nacional.

Las faltas absolutas o temporales de los integrantes de la Comisión Ejecutiva, serán cubiertas por los suplentes previamente acreditados ante el Secretario Ejecutivo, los cuales deberán asistir personalmente.

Asimismo, los acuerdos y resoluciones emanadas de la Comisión Ejecutiva, serán válidos siempre y cuando sean aprobados por la mayoría simple de los miembros



presentes, además deberá de sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, incluyendo a su Presidente y al Secretario Técnico. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Título Cuarto De la Coordinación General

Capítulo I De la integración de la Coordinación General

Artículo 51.- La Coordinación General es un órgano colegiado del Consejo Estatal, integrado por nueve representantes de la sociedad, que se denominarán Consejeros Ciudadanos, uno de los cuales se desempeñará como Coordinador General; el cual, tendrá las funciones que para tal efecto le confiera el artículo 67 de la Ley, el presente reglamento y aquellas que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Los Consejeros Ciudadanos, incluyendo al Coordinador General, desempeñarán sus cargos de manera honorífica.

Artículo 52.- Los ciudadanos que tengan interés en integrar la Coordinación General, deberán cumplir los siguientes requisitos:

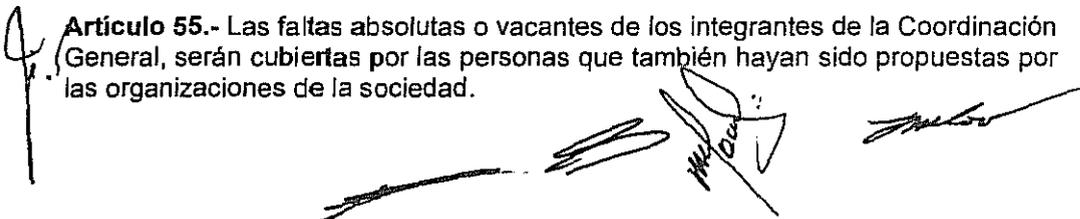
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, al momento de su designación;
- III. Tener reconocida capacidad y probidad, además de conocimientos en materia de seguridad pública; y,
- IV. No haber sido sentenciado culpable por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 53.- Es facultad del Presidente del Consejo designar a los representantes de la sociedad; para ello, convocará a las organizaciones sociales a efecto de que proporcionen el nombre de las personas que consideren deben ser tomadas en cuenta.

Artículo 54.- Los Consejeros Ciudadanos Propietarios y sus respectivos suplentes, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos.

Para ello, cada cuatro años se deberán renovar hasta un máximo de cinco de los integrantes de la Coordinación General, considerándose en todos los casos, la participación de la mujer.

Artículo 55.- Las faltas absolutas o vacantes de los integrantes de la Coordinación General, serán cubiertas por las personas que también hayan sido propuestas por las organizaciones de la sociedad.



Para ello, el Presidente del Consejo designará a las personas que vayan a suplir en definitiva a los Consejeros Ciudadanos propietarios que dejaron de fungir como tales, en base a la lista de representantes sociales que para tal efecto se haya conformado.

Las ausencias y faltas temporales o transitorias de los Consejeros Ciudadanos Propietarios, serán cubiertas por los representantes de la sociedad civil o comunidad que hayan sido previamente designados como sus suplentes.

Los Consejeros Ciudadanos, dejarán de fungir como tales por renuncia voluntaria, por ausencia definitiva provocada por enfermedad, incapacidad física, deceso o por inhabilitación emanada de una resolución judicial o administrativa.

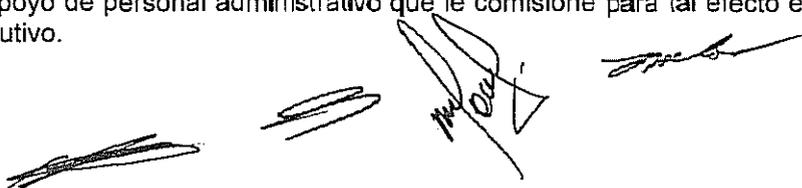
Capítulo II

De las funciones de la Coordinación General

Artículo 56.- La Coordinación General, además de las funciones señaladas en el artículo 67 de la ley, tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Informar periódicamente por conducto de su Coordinador General al Consejo Estatal de sus actividades;
- II. Elegir a su Coordinador General;
- III. Proponer las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- IV. Coadyuvar cuando así lo requiera el Presidente del Consejo, en la instrumentación de las acciones que emprenda el Consejo Estatal;
- V. Presentar proyectos al Consejo Estatal y Secretario Ejecutivo, que contribuyan a superar permanentemente el nivel técnico y profesional del personal administrativo y operativo de las instituciones de seguridad pública;
- VI. Diseñar y promover de manera coordinada con el Centro Estatal de Prevención de Delito y Participación Ciudadana, campañas y programas tendientes a disuadir las actividades delictivas y las conductas antisociales;
- VII. Las demás que le confiera la ley, el presente reglamento y aquellas que le asignen el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 57.- La Coordinación General en el ejercicio de sus funciones, podrá contar con el apoyo de personal administrativo que le comisione para tal efecto el Secretario Ejecutivo.



Capítulo III De la elección y funciones del Coordinador General

Artículo 58.- La Coordinación General elegirá por el voto mayoritario de sus integrantes, a un Consejero Ciudadano como su Coordinador General, el cual durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto si continúa como representante de la sociedad.

Artículo 59.- El Coordinador General ejercerá las funciones que ha continuación se detallan:

- I. Convocar y conducir las sesiones de la Coordinación General;
- II. Promover la integración de las comisiones permanentes o especiales que requiera la Coordinación General;
- III. Rendir informes de sus actividades al Consejo Estatal y a la Coordinación General;
- IV. Determinar, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Consejo Estatal o la propia Coordinación General;
- V. Coadyuvar, cuando así lo solicite el Secretario Ejecutivo, en la promoción y ejecución de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo Estatal; y,
- VI. Todas aquellas que le asigne expresamente este ordenamiento y las que le confiera el Consejo Estatal, su Presidente y la propia Coordinación General.

Capítulo IV De las Comisiones de la Coordinación General

Artículo 60.- Para el debido despacho de los asuntos, propuestas, solicitudes y peticiones, los representantes de la sociedad civil o comunidad que integran la Coordinación General, formarán parte de manera proporcional de las siguientes comisiones permanentes:

- I. Asuntos jurídicos y procesos legislativos;
- II. Prevención del delito y participación ciudadana;
- III. Evaluación a instituciones de seguridad pública; y,
- IV. Estadística de la incidencia delictiva;



Asimismo, el Coordinador General podrá proponer la creación de comisiones especiales de carácter permanente o temporal, cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera.

Artículo 61.- Cada una de las comisiones permanentes o especiales estará integrada por tres consejeros ciudadanos con derecho a voz y voto, de los cuales uno de ellos se desempeñará como Presidente. Los integrantes de las comisiones serán designados por la mayoría simple de los representantes sociales de la Coordinación General, previa propuesta de su Coordinador General.

Artículo 62.- Las comisiones permanentes y especiales deberán despachar los asuntos que les sean turnados en un plazo no mayor de 30 días y los entregarán al Coordinador General, para su inclusión en el orden del día de la sesión correspondiente.

Capítulo V De las sesiones de la Coordinación General

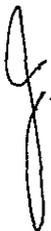
Artículo 63.- La Coordinación General sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada dos meses y extraordinariamente, cuando los asuntos a tratar o necesidades así lo exijan. Para ello, el Coordinador General deberá de emitir previamente la convocatoria que deberá ir acompañada del orden del día correspondiente, un extracto de los acuerdos asumidos en la sesión anterior y el resumen ejecutivo de los temas que se vayan a exponer.

Las sesiones ordinarias y sus acuerdos serán válidos, con la asistencia de cuando menos seis de sus integrantes, entre ellos su Coordinador General; en caso de no existir quórum legal, el Coordinador General podrá instalar la sesión en segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora señalada como inicio de la primera, la cual tendrá plena validez siempre y cuando se encuentren presentes cinco consejeros ciudadanos por lo menos.

La Coordinación General se podrá reunir también, en cualquier momento, en sesiones de trabajo que no requerirán de quórum legal, sin embargo, indistintamente de ello, se deberá de convocar a todos sus integrantes.

Artículo 64.- La Coordinación General deberá invitar al desarrollo de sus sesiones al Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado, así como a representantes del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia del Estado, al Secretario de Seguridad Pública, al Secretario Ejecutivo y a cualquier otra autoridad de acuerdo al tema a tratar, los cuales únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 65.- Las sesiones de la Coordinación General serán conducidas por su Coordinador General, las cuales se desahogarán de la siguiente manera:



- I. Las ordinarias tendrán una duración máxima de noventa minutos y deberán dar inicio puntualmente, con una tolerancia de cinco minutos y para el caso de las extraordinarias, no habrá un tiempo específico de duración;
- II. El orden del día deberá incluir todos los asuntos a tratar y especificar los tiempos programados para cada intervención;
- III. Serán puntos permanentes y obligatorios en el orden del día:
 - a). Lista de asistencia y verificación del quórum legal;
 - b). Presentación y aprobación, en su caso, del orden del día;
 - c). Discusión y aprobación, en su caso, del resumen de los acuerdos asumidos en la sesión anterior;
 - d). Informe del cumplimiento o avance, de los acuerdos de las sesiones anteriores;
 - e). Informe de las comisiones permanentes o especiales, en caso de que los hubiere;
 - f). Asuntos específicos a discutir, incluidos en la convocatoria, los cuales contarán con los tiempos de exposición y discusión previamente determinados; y,
 - g). Asuntos generales, para lo cual se otorgarán cinco minutos como tiempo máximo para la presentación y discusión de cada uno.
- IV. Los acuerdos y resoluciones que se tomen en cada sesión plenaria de la Coordinación General, deberán quedar expresados por escrito y firmados por los asistentes, en el formato autorizado por la propia Coordinación General y el cual, será levantado por el Coordinador General o por quien le asista.

Artículo 66.- Las resoluciones y acuerdos de la Coordinación General, se tomarán mediante el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

Titulo Quinto Del Comité Estatal

Capítulo I De la convocatoria e integración del Comité Estatal

Artículo 67.- El Comité Estatal es una instancia colegiada que tiene como objetivo realizar acciones de coadyuvancia, de opinión y participación social en las tareas y



objetivos de la seguridad pública, así como del desempeño de las instituciones de seguridad pública y sus respectivos servidores públicos.

Artículo 68.- El Comité Estatal estará integrado por veinte ciudadanos emanados preferentemente de instituciones educativas, culturales, profesionales, asistenciales, deportivas y demás organismos de la sociedad, para lo cual, diez fungirán como propietarios y el resto, como sus suplentes.

En la conformación del Comité Estatal, se privilegiará la equidad de género de sus integrantes, los cuales durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Los ciudadanos que integren el Comité Estatal, incluyendo a su Presidente, desempeñarán sus cargos de manera honorífica.

Formarán parte del Comité Estatal los servidores públicos que para tal efecto designe el Consejo Estatal, previa propuesta de su Presidente.

Artículo 69.- Las vacantes, faltas absolutas o transitorias de los integrantes del Comité Estatal que funjan como propietarios, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

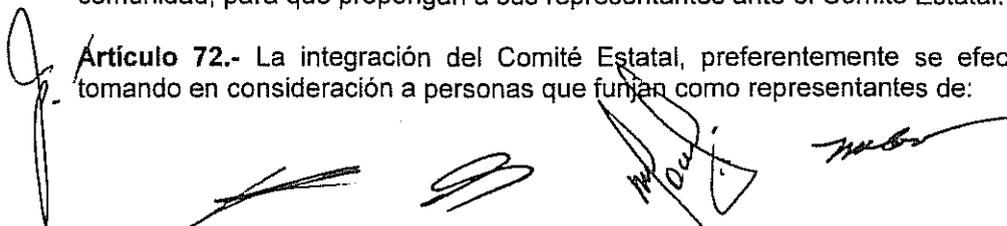
En caso de presentarse una vacante tanto del propietario como de su respectivo suplente, el Presidente del Consejo convocará nuevamente a las instituciones y organizaciones de la sociedad, para que las mismas sean cubiertas por los ciudadanos o servidores públicos designados para tal efecto.

Artículo 70.- Los ciudadanos que tengan interés en integrar el Comité Estatal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. No haber sido sentenciado culpable por delito doloso;
- III. Tener reconocida probidad y en su caso, contar con conocimientos en seguridad pública, sobre todo en materia de prevención;
- IV. Suscribir carta compromiso en la que manifieste el interés de coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública; y,
- V. Ser propuesto ante el Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, por una institución, organización, asociación civil u organismo en general de la comunidad sinaloense.

Artículo 71.- El Presidente del Consejo con el apoyo del Secretario Ejecutivo, convocará a las organizaciones de los diferentes sectores sociales de la comunidad, para que propongan a sus representantes ante el Comité Estatal.

Artículo 72.- La integración del Comité Estatal, preferentemente se efectuará tomando en consideración a personas que funjan como representantes de:

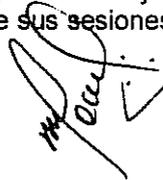
The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the far left is a large, stylized signature. To its right are several smaller, more compact signatures and initials, including one that appears to be 'M. O. J.' and another that looks like 'M. S.'.

- I. Instituciones educativas tanto públicas como privadas;
- II. Asociaciones de padres de familia de planteles escolares públicos y privados;
- III. Sociedades de alumnos de instituciones educativas públicas y privadas, así como de instituciones relacionadas con la juventud;
- IV. Colegios de profesionistas;
- V. Organismos no gubernamentales, fundaciones, juntas e instituciones de asistencia privada;
- VI. Organismos empresariales, gremiales, asociaciones de servicio y demás organismos intermedios;
- VII. Instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad, así como por los servidores públicos encargados de los servicios de atención a la población;
- VIII. Organizaciones indígenas, ejidales o campesinas;
- IX. Instituciones que tengan en su objeto social el fomento a las actividades culturales o deportivas, que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y,
- X. En general, por organizaciones civiles interesadas en contribuir en la mejora de la seguridad pública de la comunidad.

Capítulo II **De las funciones y sesiones del Comité Estatal**

Artículo 73.- El Comité Estatal además de las funciones establecidas en el artículo 147 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Promover acciones y programas preventivos de manera coordinada con el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- II. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- III. Analizar y evaluar las propuestas que efectúen sus miembros, y en su caso emitir su aprobación;
- IV. Nombrar de entre sus miembros, las comisiones de trabajo necesarias para la ejecución o desahogo de los acuerdos surgidos de sus sesiones;



V. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 74.- El Comité Estatal sesionará de manera ordinaria cada tres meses, previa convocatoria emitida con una anticipación de por lo menos de setenta y dos horas por su Presidente.

El Presidente del Comité Estatal podrá convocar en cualquier momento a sesión extraordinaria, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera.

Los Presidentes de los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, podrán asistir en su carácter de invitados a las sesiones del Comité Estatal, previa invitación que les sea extendida por su respectivo Presidente.

Artículo 75.- El orden del día para las sesiones ordinarias o extraordinarias deberá contener por lo menos:

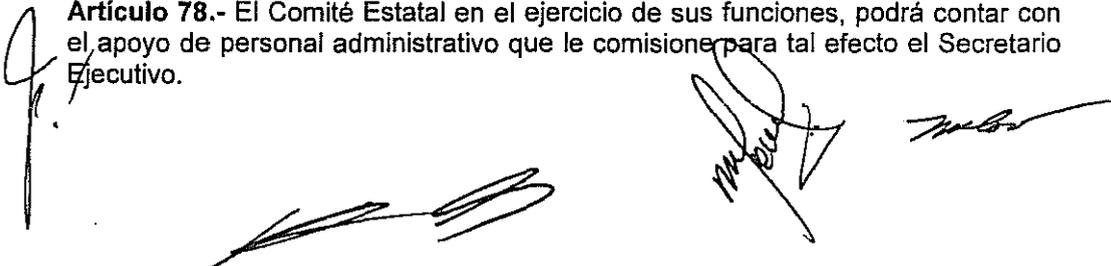
- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum e instalación legal de la sesión;
- III. Lectura del acta anterior;
- IV. Lectura de recepción y despacho de correspondencia;
- V. Informe de actividades y de los proyectos, programas o propuestas que deberán ser sujetos a análisis y en su caso a aprobación;
- VI. Asuntos Generales; y,
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 76.- Las sesiones del Comité Estatal tendrán una duración máxima de tres horas, pudiendo prorrogarse previo aprobación de la mayoría simple de los integrantes que se encuentren presentes.

Artículo 77.- Los acuerdos que se tomen al interior de las sesiones del Comité Estatal, serán aprobados por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes.

En caso de empate, el Presidente del Comité Estatal tendrá voto de calidad.

Artículo 78.- El Comité Estatal en el ejercicio de sus funciones, podrá contar con el apoyo de personal administrativo que le comisione para tal efecto el Secretario Ejecutivo.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a tall, vertical signature. In the center, there is a signature that appears to be 'M. C. S.'. To the right of this, there are two more signatures, one of which is more stylized and appears to be 'M. C. S.'. The signatures are scattered across the bottom of the page, below the text of Article 78.

Capítulo III

De la integración y funciones de la mesa directiva del Comité Estatal

Artículo 79.- El pleno del Comité Estatal en su primera sesión deberá de elegir una mesa directiva integrada por ciudadanos y representantes emanados de los sectores sociales de la comunidad, de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y,
- III. Tres vocales.

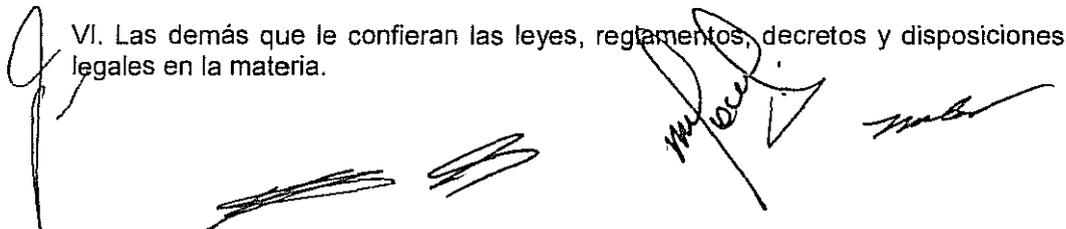
Dicha mesa directiva, será renovada cada tres años sin derecho a reelección. Por cada integrante de la mesa directiva, se designará un suplente.

Artículo 80.- Corresponde a la mesa directiva del Comité Estatal:

- I. Proponer al pleno por conducto del Presidente del Comité Estatal, las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- II. Formular las propuestas que habrán de evaluarse o dictaminarse en las sesiones del Comité Estatal;
- III. Celebrar reuniones para turnar y en su caso, dar seguimiento a los asuntos que se encuentren en trámite;
- IV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 81.- El Presidente del Comité Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como representante del Comité Estatal;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones del Comité Estatal;
- III. Convocar a los integrantes del Comité Estatal y de la mesa directiva, a las sesiones y reuniones correspondientes;
- IV. Someter a consideración del Comité Estatal, los estudios, proyectos y programas de trabajo;
- V. Promover la participación ciudadana en los programas y acciones que implemente el Comité Estatal;
- VI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones legales en la materia.

The bottom of the page features several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a tall, thin signature. In the center, there are two horizontal scribbles. To the right, there is a large, stylized signature that appears to be 'M. V. C.', followed by another signature that looks like 'M. V. C.' and a final signature that is less legible.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

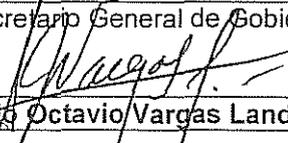
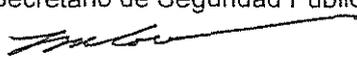
Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto que crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 02, de fecha 04 de enero de 1999, así como sus reformas publicadas en este mismo medio.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 15 días del mes de abril de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno	El Secretario de Seguridad Pública
	
Gerardo Octavio Vargas Landeros	Francisco Manuel Córdova Celaya
El Procurador General de Justicia	El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
	
Marco Antonio Higuera Gómez	Genaro García Castro

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

